



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CC000620

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-112/2020.

ACTOR: RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CHRISTIAN IVÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-112/2020, interpuesto por Rubén Darío Chacón Aguayo, en su carácter de aspirante a candidato por el municipio de Libres, Puebla a propuesta al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución CJ/JIN/140/2019, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del mismo instituto político, de diecisiete de marzo del presente año, que desechó su medio de impugnación por falta de interés jurídico.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, autoridad jurisdiccional.
Partido Acción Nacional.	PAN, instituto político.
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	Autoridad Responsable, Comisión, Comisión de Justicia, CJ.
Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.	Comité Estatal, CDE
Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla.	CDM, Comité Municipal
Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla.	Comisión Organizadora, COP.
Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.	ROEM, Reglamento de Órganos.
Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.	Reglamento, Reglamento de selección de candidaturas.
Convocatoria y normas complementarias dirigida a los aspirantes a Comité Directivo Municipal en Libres, Puebla; para la elección de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.	Primera Convocatoria.
Resolución CJ/JIN/140/2019 emitida por la Comisión de Justicia.	Resolución impugnada, acto impugnado, acto combatido, acto reclamado.
Rubén Darío Chacón Aguayo.	Actor, parte actora, incoante, apelante, recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

a) **Primera convocatoria.** El dieciocho de julio se publicó la primera convocatoria en estrados físicos y electrónicos del CDM para elegir propuestas del municipio de Libres a los Consejos Nacional y Estatal, así como para la elección de Presidente e integrantes del Comité Municipal.

b) **Cierre de registro.** De conformidad con la cláusula 11 de la primera convocatoria, el treinta de julio fue el cierre del registro de los aspirantes a los cargos referidos en el inciso anterior.

c) **Acuerdo de procedencia e improcedencia de registro de los aspirantes a los cargos partidistas.** El tres de agosto fue publicado en estrados físicos y electrónicos de la COP, el ACUERDO COE-PUE-004/2019, mediante el cual se declaró la procedencia e improcedencia de registros a diversos cargos intrapartidistas con motivo del proceso interno de dos mil diecinueve. En el punto CUARTO del acuerdo mencionado, **se declaró la improcedencia del registro del incoante como aspirante al Consejo Estatal, con la observación "Registro Extemporáneo".**

d) **Presentación de juicio de inconformidad intrapartidista.** Inconforme con la determinación de la COP, el ocho de agosto siguiente, el actor presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, mismo que fue radicado con la clave CJ/JIN/140/2019.

e) **Resolución de la Comisión de Justicia.** El veinticuatro de septiembre, la Comisión de Justicia emitió la resolución en el expediente previamente referido, en los términos siguientes:

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

“ÚNICO. - Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

f) Recurso de apelación. Como consecuencia de la resolución intrapartidista, fue sustanciado en este Organismo Jurisdiccional el expediente identificado con la clave TEEP-A-001/2020, y resuelto en sesión pública de diecisiete de febrero del presente año, en donde se revocó la resolución impugnada, ordenando a la Comisión de Justicia para que en uso de sus facultades intrapartidistas, determinara lo que en derecho corresponda.

g) Emisión de la resolución intrapartidista. En cumplimiento al punto anterior, el diecisiete de marzo del presente año, la Comisión de Justicia, emitió una nueva resolución dentro del expediente identificado con la clave CJ/JIN/140/2019, en la que desechó el medio de impugnación del actor por falta de interés jurídico.

h) Recurso de apelación. Inconforme con el fallo referido, el veinte de marzo del dos mil veinte, la parte actora presentó recurso de inconformidad al correo electrónico de la Comisión de Justicia, con copia para este Tribunal Local.

i) Acuerdos Generales de suspensión de sesiones públicas, suspensión de labores jurisdiccionales y ampliación de plazo. El diecisiete y veinticuatro de marzo, así como el diecisiete de abril y veintiocho de mayo de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó los acuerdos identificados con las claves 01/2020, 02/2020, 03/2020 y 05/2020 respectivamente. En los que se dictaron medidas preventivas a efecto de contener la propagación del virus SARS-Cov-2, consistentes en la suspensión de celebración de sesiones públicas, salvo aquéllas que por su urgencia y/o vencimiento de término tuvieran que llevarse a cabo, mientras que en los acuerdos 02/2020, 03/2020 y 05/2020 el Pleno determinó la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del veinticuatro de marzo al diecinueve de junio de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

j) Acuerdo General de reanudación de labores jurisdiccionales. El diecinueve de junio de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó el acuerdo identificado con la clave 06/2020, mediante el cual se establecieron las bases y lineamientos para reanudar de manera segura las actividades jurisdiccionales y administrativas ante la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 a partir del veintidós siguiente.

k) Remisión a este Tribunal de recurso de apelación e informe circunstanciado. A las catorce horas del veinte de julio de dos mil veinte, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el recurso de apelación, informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

l) Acuerdo de Turno. El veintiuno siguiente, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponente.

m) Acuerdo de radicación y requerimiento a la COP. El veintidós de julio de este año, la ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción. De igual manera, en dicho acuerdo así como en el diverso de cuatro de agosto, requirió al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla y a la Comisión de Justicia, diversa documentación.

n) Acuerdo de vista a la parte actora. Mediante proveído de dieciocho de agosto del presente año, la Ponente puso a la vista del actor la documentación remitida por las autoridades anteriormente señaladas, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Misma que fuera contestada por escrito de treinta y uno de agosto siguiente.

o) Acuerdo de valoración probatoria, admisión y cierre de instrucción. El catorce de septiembre del año que transcurre, la Magistrada Ponente acordó sobre las probanzas allegadas al expediente, admitió el asunto y realizó el cierre de instrucción,

colocando los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la emisión del fallo del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción III y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local así como la existencia del Tribunal Electoral Local.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, fracción III, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten, entre otros, los actos o resoluciones relacionadas con la elección de los integrantes de los órganos de dirección de partidos políticos.

En el asunto específico, se combate una resolución de la Comisión de Justicia, que desechó por falta de interés jurídico, el recurso intentado por el actor y en consecuencia, confirmó el ACUERDO COE-PUE-004/2019, mediante el cual se determinó sobre



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la procedencia de registros a diversos puestos intrapartidistas con motivo del proceso interno de dos mil diecinueve, sin que fuera aprobada la solicitud de registro del actor para contender como propuesta a candidato por el Municipio de Libres, Puebla, al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver de este asunto, al tratarse de una resolución partidista que impacta los derechos político-electorales del actor en su carácter de aspirante a propuesta a candidato por el Municipio de Libres, al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, el cual corresponde al estado de Puebla.

Lo anterior además es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **5/2011** de rubro "**INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**".²

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Analizado el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

TERCERO. Exhaustividad.

En el presente medio de impugnación, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarla en forma integral. Ello toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del escrito inicial.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001, 43/2002 y 02/98 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁴ y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁵

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

Expresado lo anterior, a continuación, se procede a realizar la síntesis de agravios, pretensión y fijación de litis. Para ello, resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.⁶

³ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁴ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

⁵ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-112/2020

9

Asimismo, para el estudio de la cuestión planteada, este organismo colegiado se avocará al análisis de los agravios expuestos por la parte actora, pudiendo realizar un análisis en conjunto, o bien por separado y en un orden diverso en que éstos fueron planteados, sin que la mencionada metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior, que al rubro señala **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁷.

Ello, en el entendido que este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CIPEEP y atendiendo al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, se abocará al estudio cuidadoso del presente asunto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

En esencia, los motivos de disenso del apelante son los siguientes:

1. La ilegalidad del desechamiento del juicio de inconformidad por falta de interés jurídico.
2. La autoridad responsable varió la litis planteada, basando su desechamiento en hechos no controvertidos por las partes.
3. La Comisión de Justicia violó su derecho de audiencia y seguridad jurídica pues se allegó de pruebas no aportadas por las partes, sin que le dieran vista de las mismas a efecto de controvertirlas.

⁷ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4. La responsable de manera infundada se reservó el derecho de dar vista al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por un supuesto ocultamiento de información del incoante para la resolución de la controversia.

Así, del análisis del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que la **pretensión** del actor es que esta autoridad revoque la sentencia de la Comisión y en plenitud de jurisdicción proceda al estudio de fondo de la cuestión planteada en el juicio de inconformidad.

Por su parte, la Comisión de Justicia en su **informe circunstanciado**, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada⁸ aduciendo que el desechamiento del medio de impugnación se encuentra plenamente fundado y motivado y que los motivos de disenso de la parte actora devienen inoperantes.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si el desechamiento del juicio de inconformidad fue emitido o no con la debida fundamentación, motivación y apego a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo

En principio, conviene precisar que este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes en el entendido de que las mismas han sido admitidas, desahogadas y valoradas en el acuerdo de cierre de instrucción de catorce de septiembre del año en curso, por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presente sentencia.

A continuación se analizarán los motivos de disenso planteados por el recurrente en su medio de impugnación.

⁸ Visible a fojas 74 y 75 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

5.1. Agravio 1, relativo a la ilegalidad del desechamiento del juicio de inconformidad por falta de interés jurídico.

Tal como se advierte de lo referido previamente, el actor promovió recurso de apelación en contra de la resolución de la Comisión de Justicia que desechó su juicio de inconformidad por falta de interés jurídico para impugnar. En ese sentido, en primer término, es necesario esclarecer lo que debe entenderse por interés jurídico y en consecuencia, determinar si en el caso concreto fue conforme a derecho la resolución de la responsable, o bien si debió realizar un estudio de fondo.

El interés jurídico es un requisito indispensable para la válida constitución de cualquier proceso o juicio, en tanto que, de no existir, la actuación del órgano jurisdiccional se torna innecesaria, pues la sentencia que se emitiera no podría restituir derecho alguno.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico se actualiza **si en la demanda se aduce la infracción a algún derecho sustancial y se advierte que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar la conculcación⁹.**

Por tanto, en la promoción de los medios de impugnación electoral, los ciudadanos, se encuentran en aptitud de instar la acción jurisdiccional haciendo valer ya sea un interés de tipo jurídico, o en su caso, legítimo, y corresponde al órgano respectivo determinar de acuerdo a los hechos, si le causa afectación a su esfera jurídica individual.

En ese tenor, del contenido del artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende el derecho de los militantes de postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, y de participar en los procesos de toma de decisiones.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁹. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época, página 39.

Por su parte, de la lectura de los artículos 8, 11, inciso g) y k) de los Estatutos Generales del PAN, se advierte que los militantes tienen derecho a acceder a mecanismos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en los términos estatutarios y legales; así como Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales, los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista.

Ahora bien, tal y como se desprende del apartado de antecedentes del presente fallo, el asunto que ahora se resuelve, se originó el ocho de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que el actor presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia en contra del ACUERDO COE-PUE-004/2019, mediante el cual se declaró la improcedencia de su registro como aspirante al Consejo Estatal, con la observación "Registro Extemporáneo".

En ese orden argumentativo y sin prejuzgar los motivos que llevaron a la Comisión Organizadora a realizar dicha calificación, se advierte que al declarar la improcedencia de su registro, la COP presuntamente privó a la parte actora de la posibilidad de someter a consideración de la asamblea municipal, su intención para ser electo como propuesta al Consejo Estatal del PAN por el municipio de Libres, Puebla.

En ese sentido, y con fundamento en el marco normativo dispuesto con anterioridad, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el presente asunto **la parte actora sí cuenta con interés jurídico para impugnar una determinación relacionada con la selección de los candidatos del partido**, pues al ostentar la calidad de militante y aspirante a candidato, se encuentra legitimado impugnar las determinaciones que nieguen su registro (con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la controversia).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por ende, la intervención de la responsable para examinar el mérito de la pretensión sí resultaba necesaria y útil para que en caso de resultar fundado el agravio del actor, esta pudiera reparar la violación aducida a fin de proteger su derecho político-electoral a ser votado como propuesta para integrar el órgano estatal del PAN.

Lo anterior, en atención al contenido de las Jurisprudencias; 7/2002 de rubro ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***¹⁰ y 15/2013 de rubro; ***"CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)"***¹¹

De ahí que se estime **FUNDADO** el agravio de la parte actora

En consecuencia, toda vez que ha quedado precisado que la parte actora sí cuenta con interés jurídico para impugnar una determinación relacionada con el proceso de selección de candidatos del partido y por ende, en violación al artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, así como de los diversos 8 y 11, inciso g) y k) de los Estatutos Generales del PAN la responsable desechara indebidamente su juicio de inconformidad, este Tribunal Electoral **REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

En merito de lo anterior, para este organismo jurisdicente resulta innecesario analizar los demás motivos de disenso planteados en el recurso de apelación toda vez que el incoante ha alcanzado su pretensión.

SEXTO. Plenitud de Jurisdicción.

En atención a lo anterior, si bien lo ordinario sería ordenar el reenvío para que la Comisión de Justicia conozca el fondo de la

¹⁰ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, pag.0.

controversia planteada, en observancia a la solicitud de la parte actora en su escrito de demanda, al tiempo transcurrido desde el inicio de la cadena impugnativa y debido a que por la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2, se suspendieron actividades jurisdiccionales y administrativas de este Tribunal Electoral, impactando por ende la sustanciación del presente asunto; con el fin de garantizar que se atienda la cuestión planteada sin mayores dilaciones, con fundamento en lo dispuesto el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla asumirá plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, se procederá al estudio de la cuestión planteada en el juicio primigenio en estricta observancia a la normativa intrapartidista aplicable, al efecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, la Ley General de Partidos Políticos y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de los autos que integran el expediente no se advierte que la Comisión Organizadora del Proceso haya rendido su informe circunstanciado en el juicio de inconformidad intrapartidista, hecho que se robustece con el pronunciamiento que la Comisión de Justicia realizó en el mismo sentido, en el punto 12 del apartado de resultandos de la resolución que este Tribunal ha revocado en líneas precedentes y es visible a foja 98 del expediente que ahora se resuelve.

De ahí que, en atención al contenido de los artículos 122, inciso b); 124 y 125, fracción IV del Reglamento de Selección de Candidaturas, relacionados con el trámite que debe realizar la autoridad responsable respecto del juicio de inconformidad, al haber sido la responsable omisa en remitir el informe en comento, el medio de impugnación será resuelto con los elementos que obren en autos, así como de los cuales se allegó la ponente mediante requerimiento, en uso de las facultades potestativas otorgadas en el artículo 121 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Reglamento de Selección de Candidaturas y de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, se procederán a analizar los motivos de disenso formulados por el apelante, ante la estrecha vinculación que guardan entre sí; sin que esta metodología cause lesión al impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **04/2000⁵**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios, litis y pretensión del actor en el juicio de inconformidad.

De la lectura del escrito del juicio de inconformidad intrapartidista, visible a fojas 477 a 485 del expediente que ahora se resuelve, se desprende que el actor aduce medularmente que la Comisión Organizadora del Proceso, en contravención al numeral 11 de la Primera convocatoria, tuvo por cerrado el plazo de registro de aspirantes al Consejo Estatal por el municipio de Libres, Puebla, en fecha distinta a la establecida y en consecuencia, declaró ilegalmente la improcedencia de su registro por la causal de registro extemporáneo.

En ese sentido, la **pretensión** del actor, según se desprende de su escrito de demanda, visible a foja 485 del expediente que ahora se resuelve, es que **"se declare la PROCEDENCIA como candidato a participar en el proceso de elección de la propuesta al Consejo Estatal 2019-2022 del Partido Acción Nacional en Puebla por el municipio de Libres, Pue. a celebrarse el 19 de agosto de 2019."**

De ahí que la **litis** del juicio de inconformidad se centre en dilucidar si la solicitud de registro como candidato a participar en el proceso de elección de la propuesta al Consejo Estatal para el periodo

dos mil diecinueve dos mil veintidós, del Partido Acción Nacional en Puebla por el municipio de Libres, Puebla es o no procedente.

OCTAVO. Pruebas en el juicio de inconformidad que ahora se valoran en plenitud de jurisdicción.

Previo a analizar las pruebas ofrecidas en el Juicio de inconformidad, se precisa que estas serán ponderadas atendiendo al valor que la ley les confiere y con base en las reglas de la lógica, máximas de la experiencia, sana crítica, y los principios rectores de la función electoral; con el propósito de crear certidumbre sobre los hechos controvertidos.

En ese sentido para el ofrecimiento, admisión, recepción, desahogo y valoración de pruebas en plenitud de jurisdicción, este Tribunal observará la normativa aplicable a la Comisión de Justicia, la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, consiste en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el propio reglamento.

Una vez precisado lo anterior y toda vez que en el caso concreto este Tribunal decidió ejercer plenitud de jurisdicción; para materializar su ejercicio, debe señalarse que mediante acuerdos de veinticuatro de julio y cinco de agosto de dos mil veinte, se requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional a efecto de que remitiera el original del escrito de demanda y pruebas aportadas en el Juicio de Inconformidad promovido por la parte actora. Requerimiento que fuera cumplimentado mediante oficio de doce de agosto siguiente.

8.1. En ese sentido, se tiene a la parte actora ofreciendo las siguientes pruebas junto con su demanda de Juicio de Inconformidad:

1. Copia simple de la Convocatoria a los militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Libres, Puebla, a realizarse el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en una foja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Copia simple de las normas complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Libres, Puebla, a realizarse el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en siete fojas.
3. Copia simple de un listado titulado "RELACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ASPIRANTES AL CONSEJO ESTATAL RECIBIDOS POR EL SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN LIBRES, PUEBLA", de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, signado por Cunegunda García González y Héctor Romero Sánchez, en una foja.
4. Copia simple de documento titulado "ACTA DE CIERRE DE REGISTRO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA ASAMBLEA DEL PRÓXIMO 19 DE AGOSTO DEL 2019, signado por Héctor Romero Sánchez, en una foja.
5. Copia simple de documento titulado "SESIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE LIBRES PUEBLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en dos fojas.
6. Copia simple del acuse de recibo de documento dirigido a la Comisión Organizadora del Proceso, suscrito por Héctor Romero Sánchez, mediante el cual delega a Rubén Darío Chacón Aguayo la representación para entregar a la COP la documentación correspondiente al registro de aspirantes a diversos cargos intrapartidistas; signado de recibido a las dieciocho horas del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por José Roberto Orea Zárate, en una foja.
7. Copia simple de capturas de pantalla de correos electrónicos enviados desde la cuenta COP-2019-PAN@hotmail.com a la cuenta ruben_20051@hotmail.com, de uno y dos de agosto, mediante el cual remiten requerimientos, en dos fojas.

8. Copia simple de requerimientos dirigidos al actor elaborados con fechas "30 DE AGOSTO DE 2019" y "01 DE AGOSTO DE 2019", de la Comisión Organizadora del Proceso, signados por el Lic. José Roberto Orea Zárate, en calidad de Secretario de la Comisión Organizadora del Proceso, en dos fojas.
9. Copia simple de acuse de recibo de escrito signado por la parte actora de fecha dos de agosto, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento de uno de agosto de dos mil diecinueve con un original de la constancia de mayoría de regidor del H. Ayuntamiento de Libres, Puebla para el periodo dos mil catorce- dos mil dieciocho, en una foja.
10. Copia simple de copia certificada de constancia de mayoría de diez de julio de dos mil trece, de la planilla electa como miembros del Ayuntamiento de Libres, Puebla para el periodo dos mil catorce- dos mil dieciocho, en una foja.
11. Copia simple de la cédula de publicación del Acuerdo COP-PUE-004/2019, en una foja.
12. Copia simple del Acuerdo COE-PUE-004/2019, en diez fojas
13. Instrumental de Actuaciones
14. Presuncional Legal y Humana

8.2. Pruebas de adquisición procesal:

De igual manera se menciona que, tal y como se precisó en el inciso m) del apartado de antecedentes del presente fallo, en ejercicio del principio inquisitivo en la actividad probatoria y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, la ponente, para mejor proveer, mediante acuerdos de veintidós de julio y cuatro de agosto del presente año, solicitó el apoyo del Magistrado Presidente a efecto de requerir al Comité Directivo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-112/2020

19

Estatutal del PAN en Puebla y a la Comisión de Justicia, diversa documentación.

En cumplimiento al segundo de los requerimientos citados, el once de agosto del año que transcurre, la autoridad partidista remitió la siguiente documentación:

15. Dos juegos de oficios sin número en cuatro fojas cada uno, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, signados por Genoveva Huerta Villegas en carácter de Presidente Municipal del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

16. Copia certificada¹² en dos fojas de oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/018/2020.

17. Copia certificada en una foja de oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/019/2020.

18. Copias simples en dos fojas de acuses de recibo de este Tribunal Electoral de veintinueve de julio de dos mil veinte, de oficios sin número con la leyenda: "ASUNTO: CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO" de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-188/2019 y TEE-A-112/2020.

19. Copia certificada de la convocatoria a la asamblea municipal del PAN en Mazapiltepec, Puebla, a celebrarse el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en dos fojas.

20. Copias certificadas de las normas complementarias a la asamblea municipal del PAN en Mazapiltepec, Puebla, a celebrarse el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en doce fojas.

¹² Se precisa que de ahora en adelante las certificaciones con que se da cuenta, fueron emitidas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, inciso b) del ROEM.

21. Copia certificada de la convocatoria a la asamblea municipal del PAN en Libres, Puebla, a celebrarse el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en dos fojas.
22. Copias certificadas de las normas complementarias a la asamblea municipal del PAN en Libres, Puebla, a celebrarse el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en doce fojas.
23. Copia certificada de acta de cierre de registro de treinta de julio de dos mil diecinueve del Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla, en dos fojas, con cinco rúbricas ilegibles.
24. Copia certificada de acta de sesión extraordinaria de treinta de julio de dos mil diecinueve, del Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla, presidida por Wendy Ramírez Luna, en cinco fojas.
25. Copia certificada de acuse de recibo signado por José Roberto Orea Zárate, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, de escrito mediante el cual Héctor Romero Sánchez delega facultades al Ciudadano Rubén Darío Chacón Aguayo para entregar a la Comisión Organizadora del Proceso, diversa documentación correspondiente a los aspirantes a diversos cargos al interior del partido. Documento en el que se detalla un listado de la documentación recibida, en dos fojas.
26. Copia certificada de acuse de recibo de oficio de renuncia de doce de febrero de dos mil dieciocho, signado por Adrián Ramírez Luna, Wendy Ramírez Luna, Guadalupe Hernández Morales, Héctor Romero Sánchez, Odilón Islas Herrera e Ida Herrera González, en dos fojas.
27. Copia certificada de extracto de acta de sesión del comité directivo municipal de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en una foja



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- 28. Copia certificada de oficio de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, signado por Héctor Romero Sánchez en carácter de Secretario General del CDM de Libres Puebla, dirigido a la Comisión Organizadora del Proceso, en una foja.
- 29. Dos juegos de copias certificadas de documento titulado "SESIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE LIBRES PUEBLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en dos fojas.
- 30. Copia certificada de documento titulado ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE LIBRES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de doce de mayo de dos mil dieciocho, en dos fojas.
- 31. Copia certificada de documento titulado "ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE LIBRES, PUEBLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", de quince de mayo de dos mil diecinueve, en dos fojas
- 32. Copia certificada de acta de sesión del Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla de cinco de mayo de dos mil dieciocho, en dos fojas.
- 33. Copia certificada de acta de sesión del Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla de quince de mayo de dos mil dieciocho, en dos fojas.
- 34. Copia certificada de cédula de publicación del acuerdo COP-PUE-004/2019, en una foja.
- 35. Copias certificadas del acuerdo COE-PUE-004/2019, en diez fojas.
- 36. Copias certificadas de expediente de solicitud de registro de la parte actora como aspirante por el Comité Directivo Municipal de Mazapiltepec al Consejo Estatal, en trece fojas.

37. Copia certificada de acta de cierre de registro de dos de agosto de dos mil diecinueve, del Comité Directivo Municipal de Mazapiltepec, Puebla, en dos fojas.
38. Copia certificada de acta de sesión extraordinaria de uno de agosto de dos mil diecinueve, del Comité Directivo Municipal de Mazapiltepec, Puebla, en cinco fojas.
39. Copia certificada de cédula de publicación del acuerdo COP-PUE-006/2019, en dos fojas.
40. Copias certificadas del acuerdo COE-PUE-006/2019, en ocho fojas.
41. Copias certificadas de acta de asamblea municipal de PAN en Mazapiltepec, Puebla, de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en la que se llevó a cabo la elección de propuestas de dicho municipio para integrar el Consejo Estatal, en dieciséis fojas.
42. Copias certificadas de cuadernillo de propuestas a Consejeros Estatales para la asamblea estatal del PAN en Puebla de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, en veintitrés fojas.
43. Copias certificadas de los resultados de la elección de Consejeros Estatales de la asamblea estatal del PAN en Puebla de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, en tres fojas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas las pruebas enlistadas con los numerales 1 a 12 y 15 a 43 se tienen por admitidas y se clasifican como **documentales privadas**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por admitida la **presuncional** señalada en el numeral 14, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por admitida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral 13, la cual se valorará en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza.

Por último, es menester señalar que mediante acuerdo de dieciocho de agosto del presente año, la ponente puso a la vista del denunciado las documentales señaladas con anterioridad. Ello a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

En respuesta a lo anterior, el treinta y uno de agosto del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el actor mediante el cual afirmó medularmente lo siguiente:

1. Por cuanto hace a la sentencia a la cual dio cumplimiento la Comisión de Justicia, afirma que dicho órgano sin fundamento y motivación alguna agregó información relativa a un registro de propuestas para integrar el Consejo Estatal de Mazapiltepec y por ende introdujo un acto distinto al combatido.
2. Que del expediente del recurso de inconformidad intrapartidista se desprenden una serie de inconsistencias e irregularidades como la ausencia del informe circunstanciado que debió rendir la COP; que la Comisión de Justicia además del expediente del

juicio de inconformidad que ahora se resuelve, remitió documentación de una elección de Comité Directivo Municipal en el estado de Coahuila; que dentro del expediente no existe acuerdo de requerimiento donde la Comisión de Justicia haya solicitado a la COP las constancias relativas al registro de aspirantes al Consejo Estatal por parte del Comité Directivo Municipal de Mazapiltepec, por lo que la responsable no tuvo a la vista dicha información ni tampoco le dio vista en su oportunidad para que pudiera manifestar lo que en derecho corresponda.

3. Por cuanto hace a la documentación remitida por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, relacionada con la Asamblea Municipal del partido en Mazapiltepec, de la cual se desprende que el actor participó como propuesta al Consejo Estatal del PAN por dicho municipio, el incoante las objeta pues a su juicio no sirven para sustentar el acto reclamado y que su aportación no fue oportuna dentro del trámite de la demanda.
4. De igual forma, objeta diversas documentales aportadas por el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla puesto que a su juicio las mismas no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno, además de presentar inconsistencias en su contenido.
5. Por último, el actor ofreció a este Tribunal, diversas pruebas que a su juicio revisten el carácter de supervinientes.

Del análisis de las manifestaciones señaladas con anterioridad, este Tribunal advierte por un lado expresiones tendentes a combatir la resolución emitida por la Comisión de Justicia que este Tribunal ya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ha revocado en la presente sentencia, y por ende, a ningún fin práctico llevaría adentrarse nuevamente en tal estudio.

Por otra parte, por cuanto hace a la valoración probatoria de los medios aportados por las partes, se precisa que este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto en el proveído dictado por la Ponente, el catorce de septiembre del año en curso.

Por último, por cuanto hace a las documentales aportadas por el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, este organismo se ha pronunciado al respecto en el presente considerando y así como en los considerandos siguientes.

NOVENO. Estudio de fondo en plenitud de jurisdicción.

9.1. Agravio relativo a que la Comisión Organizadora del Proceso, tuvo por cerrado el plazo de registro de aspirantes al Consejo Estatal por el municipio de Libres, Puebla, en fecha distinta a la establecida y en consecuencia, declaró ilegalmente la improcedencia del registro del actor por extemporáneo.

Para el estudio del agravio referido con anterioridad, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable.

La Constitución Federal contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución Federal, **debiendo a su vez manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la**

fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia *1a./J.139/2005* de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."***¹³

Por otra parte, del contenido de los artículos 41 de la Constitución Federal, 3, 33, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; se prevé la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; debiendo conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

De igual manera, se contempla el derecho de éstos a regular su vida interna, determinar su organización hacia el interior y los procedimientos aplicables para ello, contando dentro de sus estructuras con órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intrapartidista que deberán ser independientes, imparciales y objetivos, respetando en sus resoluciones todas las formalidades esenciales del procedimiento para en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales.

Ahora bien, **en lo relativo al registro de aspirantes al Comité Directivo Estatal**, de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, así como lo estipulado en los numerales 8 y 11 de la primera convocatoria, se desprende que los aspirantes interesados en participar en la elección debían presentar su solicitud de registro ante

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pág. 162. Diciembre de 2005.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-112/2020

CCCC00633
27

el Secretario General del CDM o bien, ante quien dicho funcionario designara para tal efecto.

Asimismo, del contenido de los numerales 3, 11, 19, 21 y 22 de la primera convocatoria¹⁴, se desprende lo siguiente:

- La asamblea municipal se celebraría para elegir, entre otros cargos, propuestas de candidatos al Consejo Estatal para el periodo dos mil diecinueve – dos mil veintidós.
- La fecha de cierre de registro de aspirantes a integrar dichas propuestas fue el martes treinta de julio de dos mil diecinueve a las 12:00 horas.
- Una vez concluido el término establecido para el registro de aspirantes, el CDM saliente debía sesionar a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de revisar que los aspirantes cumplieran en tiempo y forma con los requisitos, así como con las observaciones notificadas, es decir, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.
- A más tardar cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del término de registro de los aspirantes, el Secretario del CDM, deberá remitir la totalidad de los registros presentados a la COP, es decir al jueves primero de agosto de dos mil diecinueve.
- La COP, en un término que no exceda de cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM, respecto a los expedientes que el CDM señalara que cumplieron los requisitos, podría

¹⁴ Visible en copias simples a fojas 81 y 88, y a foja 354, en copias certificadas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, documentales privadas aportadas por las partes que hacen prueba plena al ser coincidentes en su contenido y no estar desvirtuadas. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

verificar la integración de los expedientes, es decir, a mas tardar el sábado tres de agosto de dos mil diecinueve.

- Si la COP advierte omisiones en el cumplimiento de algunos requisitos, y éstos no fueron notificadas en principio por el CDM, debe requerir al aspirante para que en un plazo de veinticuatro horas subsane las mismas, lo cual podría ocurrir hasta el domingo cuatro de agosto.
- Finalmente, la COP declarará la procedencia o improcedencia de registros y notificará el acuerdo correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos.

Una vez precisado el marco normativo aplicable y las fechas previstas en la convocatoria para desarrollar cada una de las etapas, en el caso concreto **la parte actora se duele de que la COP tuvo por cerrado el plazo de registro de aspirantes al Consejo Estatal por el municipio de Libres, Puebla, en fecha distinta a la establecida en la convocatoria, (que como ya se mencionó fue a las doce horas del martes treinta de julio de dos mil diecinueve) y en consecuencia, declaró ilegalmente la improcedencia del registro del actor por la causal de registro extemporáneo.**

En ese sentido, de la lectura del acuerdo impugnado, se desprende que la Comisión Organizadora estableció lo siguiente:

"ANTECEDENTES

(...)

VI. En fecha 28 y 29 de julio de 2019 respectivamente, de conformidad a lo establecido en la Convocatoria y normas complementarias de los municipios que a continuación se señalan, se realizó el cierre de registro de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, tal como lo establece el numeral 11 de las Normas Complementarias de las Asambleas Municipales del PAN en cada uno de los siguientes municipios:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NO.	MUNICIPIO	ASPIRANTES A C.N.	ASPIRANTES A C.E.	ASPIRANTES A CDM
(...)				
9	LIBRES	0	0	0

(...)

(...)

CONSIDERANDOS:

2. Que una vez cerrado el proceso de registro, se hizo entrega por parte de los Comités Municipales del PAN para su revisión, de las Actas de cierre de registro y Actas de sesión de los Comités Municipales de los registros que se hayan tenido en cada municipio, de conformidad a lo establecido en los numerales 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de las Normas Complementarias de las Asambleas Municipales del PAN en cada uno de los Municipios mencionados.

3. Que una vez recibidas las solicitudes de registros de los aspirantes mencionados en el apartado de antecedentes, se analizaron los requisitos exigidos en la Convocatoria y Normas Complementarias para las Asambleas Municipales de Puebla, **teniéndose que se realizaron requerimientos por parte de esta Comisión Organizadora del Proceso de conformidad a lo establecido en el numeral 22 de las Normas Complementarias a efecto de subsanar las omisiones** que en su caso se encontraron en los registros, para determinar si cumplen o no con todas y cada una de los requisitos para declarar la procedencia y/o no procedencia de los registros(...).

4. Por lo que una vez vencido el plazo para subsanar dichos requerimientos, se procedió a la revisión de cada expediente para determinar y someter a consideración y votación de la Comisión Organizadora del Proceso la procedencia y/o no procedencia de los registros de ASPIRANTES A CONSEJEROS NACIONALES, CONSEJEROS ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PAN en cada uno de los municipios.

(...)

ACUERDO:

(...)

CUARTO.- Con fundamento en el numeral 22 de la Convocatoria y Normas Complementarias, y una vez revisado por esta Comisión Organizadora del Proceso los requisitos señalados citados en la citada Convocatoria Normas Complementarias, así como por los requerimientos realizados, se tiene que los siguientes registros al no cumplir con los requisitos establecidos en tiempo y forma, se aprobó en dicha sesión de la Comisión Organizadora del Proceso, la **NO PROCEDENCIA** de los registros de **ASPIRANTES A PROPUESTAS A CONSEJEROS NACIONALES, CONSEJEROS ESTATALES Y ASPIRANTES A PRESIDENTE E INTEGRATES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES** siguientes:

NO PROCEDENCIA DE REGISTRO DE ASPIRANTES AL CONSEJO ESTATAL				
CARGO	GÉNERO	NOMBRE	MUNICIPIO	OBSERVACIONES

CONSEJO ESTATAL	H	RUBEN DARIO CHACÓN AGUAYO	LIBRES	REGISTRO EXTEMPORÁNEO
--------------------	---	---------------------------------	--------	--------------------------

De lo transcrito con anterioridad este Tribunal Electoral desprende lo siguiente:

- 1) Que **contrario a lo establecido en la primer convocatoria, sin justificación alguna, la Comisión Organizadora cerró los registros los días veintiocho y veintinueve de julio de dos mil diecinueve.**
- 2) Que una vez cerrados los procesos de registro en cada uno de los municipios, los Comités Municipales del PAN hicieron entrega de las solicitudes de registro a la COP para su revisión, incluida la de la parte actora como aspirante a propuesta al Consejo Estatal.
- 3) Que de conformidad con lo establecido en el numeral 22 de las Normas Complementarias, una vez revisados exhaustivamente que las solicitudes cumplieran con los requisitos contenidos en la primer convocatoria, **la COP realizó una serie de requerimientos** a efecto de subsanar las omisiones que en su caso encontró en las solicitudes de registro.

Una vez precisado el periodo cierto de cierre de registro, del estudio de las constancias visibles en autos, consistentes en:

- Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Copia simple del Acta de cierre de registro de treinta de julio de dos mil diecinueve¹⁵ ;
- Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y copia

¹⁵ Visible a foja 385 y 495 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

simple del Acta de sesión del Comité Directivo Municipal de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve¹⁶;

- Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Copia simple del Acuse de recibo de documentación correspondiente a las solicitudes de registro al Consejo Nacional, Consejo Estatal y Planillas al CDM, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve¹⁷; signado por José Roberto Orea Zárate;
- De los oficios de requerimientos de uno de agosto de dos mil diecinueve (sic) y treinta de agosto de dos mil diecinueve realizados por José Roberto Orea Zárate en calidad de Secretario de la COP al actor; en donde dicha autoridad reconoce que la solicitud de registro se presentó ante la autoridad intrapartidista responsable; y¹⁸
- De las copias certificadas de un oficio de renuncia signado por el Presidente del CDM dirigido al Ciudadano Héctor Romero Sánchez, en carácter de Secretario del CDM de Libres, Puebla.¹⁹

Documentales que en términos de lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, los diversos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se clasifican como documentales privadas y que adminiculadas entre sí, son de la entidad suficiente para demostrar que **la parte actora, al haber presentado su solicitud de registro el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, ante la autoridad señalada en la convocatoria,**

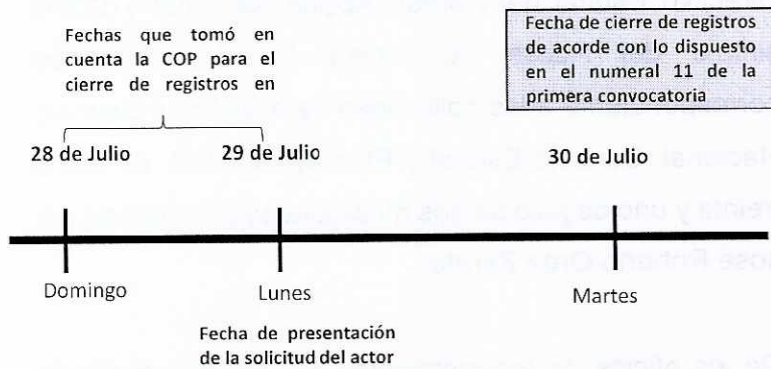
¹⁶ Visible a fojas 380 y 496 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 375 y 498 del expediente.

¹⁸ Al precisar lo siguiente: "C. RUBÉN DARIO CHACÓN AGUAYO (...) El Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla, informó de la solicitud de registro del actor como aspirante al CONSEJO ESTATAL (...)", visible a fojas 500 y 502 del Expediente.

¹⁹ Visible a foja 376 del expediente.

cumplió con el requisito de presentación ante el Secretario General del CDM de Libres, Puebla, dentro de los plazos previstos en la primera convocatoria, tal y como se esquematiza a continuación:



Lo anterior, sin que pasen desapercibidas para este Tribunal el contenido de las documentales privadas remitidas por el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla el once de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento a un requerimiento de la ponente. Documentos consistentes en una presunta acta de cierre de registro y acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla, ambas de treinta de julio de dos mil diecinueve, en los que se indica que en dicho CDM no se recibieron registros de aspirantes al Comité Directivo Municipal.

Al efecto, del análisis de dichas documentales visibles a fojas 368 a 374 del expediente que ahora se resuelve, se desprende que las mismas contienen cinco rúbricas ilegibles y que en los apartados de firma de la presunta acta de cierre de registro del "PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL" como el de "SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL" se encuentran en blanco, situación que es de suma importancia para el presente asunto pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 del ROEM, el registro de la planilla debe realizarse ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal correspondiente, situación que con dichas documentales no puede tenerse por acreditada y por ende su eficacia probatoria se ve disminuida frente la adminiculación de las constancias referidas en párrafos anteriores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Superado esto y aun habiendo acreditado que la parte actora sí presentó su solicitud de registro en tiempo, la COP determinó declarar la NO PROCEDENCIA de la parte actora por la causal de "REGISTRO EXTEMPORÁNEO".

En consecuencia, a la luz del marco normativo y las consideraciones expuestas con anterioridad, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que se vulneró el contenido de los numerales 11 y 21 de la primera convocatoria (que establecían que el cierre de registro era el treinta de julio), pues la COP, sin justificación ni argumento alguno, tuvo por finalizado el periodo de registro el veintiocho y veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Como ha quedado demostrado, la consecuencia lógica del actuar de la COP se tradujo en que dicha autoridad indebidamente negara el registro a la parte actora, siendo ésta la última razón total que se desprende del acuerdo impugnado.

En mérito de lo anterior, lo conducente es declarar **FUNDADO EL AGRAVIO y EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN MODIFICAR** el Acuerdo dictado por la Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla, identificado con la clave COE-PUE-004/2019, únicamente por cuanto hace a la negativa de registro del actor como aspirante a candidato al Consejo Estatal por el municipio de Libres Puebla, por las razones que se precisan en el siguiente considerando.

DÉCIMO. Estudio en plenitud de jurisdicción del cumplimiento de los requisitos de la Convocatoria.

Por lo tanto, una vez revocado el acuerdo impugnado, este Tribunal procede a sustituirse en la Comisión Organizadora del Proceso a efecto de verificar, por cuestión de orden y método, la actualización o no del supuesto establecido en el numeral 14 de la

primera convocatoria, a la luz de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve en atención al principio de adquisición procesal²⁰.

Lo anterior es acorde con los criterios contenidos en la tesis XIX/2003²¹, de rubro **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES."**; y la jurisprudencia 19/2008, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.

Ahora bien, para el estudio de los requisitos previstos en la normatividad aplicable, conviene puntualizar en un primer momento, la manera en que se compone el proceso de conformación del Consejo Estatal del PAN²². Mismo que consta de las siguientes etapas:

- 1) Emisión de la Convocatoria a la Asamblea Estatal.
- 2) Emisión de las Convocatorias a las Asambleas Municipales.
- 3) Periodo de registro de aspirantes a propuestas municipales a integrar el Consejo Estatal.
- 4) Acuerdo de procedencia de registro de aspirantes a cada una de las asambleas municipales.

²⁰ El cual consiste en que la fuerza convictiva de los medios de prueba debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

²² Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 a 63 de los Estatutos del PAN, así como los diversos 13, 15 a 18, 20 y 22 del ROEM, de los numerales 24, 27, 35, 41 43, 70, 71 y 74 de las Normas Complementaras a la Asamblea Estatal y de la primera convocatoria,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- 5) Celebración de las asambleas municipales en las que se eligen propuestas de candidatos al Comité Estatal por cada órgano municipal. En esta etapa, serán propuesta a consejeros estatales por cada uno de los municipios, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.
- 6) Remisión de Resultados de las Elecciones a la COP: Posterior a la celebración de las Asambleas Municipales, cada CDM tiene la obligación de remitir a la COP el acta de dicha asamblea a efecto de que se elabore un Listado definitivo de propuestas de Candidatos a la Asamblea Estatal.
- 7) Publicación de la lista definitiva: Una vez integrada la lista definitiva de propuestas de Candidatos a la Asamblea Estatal, se mandará imprimir y a publicar en los sitios de los Comités Directivos Estatales.
- 8) Celebración de la Asamblea Estatal: El día de la elección, el Comité Directivo Estatal entrega una lista con los nombres completos de los aspirantes que hayan sido electos como propuestas municipales, el municipio del que proceden y una breve descripción de los datos personales y trayectoria partidista de cada uno de ellos.

Con posterioridad a ello, los delegados numerarios contarán con cincuenta votos (debiendo emitir veinticinco votos para cada género) para elegir del total de las propuestas contenidas en la lista, a los próximos integrantes del Consejo Estatal.

Finalmente, el número de votos obtenidos por los candidatos establecerá el orden de integración de la lista de los miembros del Consejo Estatal hasta por el número que se haya fijado para su integración, debiendo cumplir lo establecido en el inciso j) del artículo 61 de los Estatutos.

De lo expuesto con anterioridad, se concluye que el proceso de conformación del Comité Directivo Estatal se desarrolla a través de dos elecciones; la primera, en donde cada Comité Directivo Municipal elige a una propuesta para representar a su municipio; y la segunda, se desarrolla el día de la Asamblea Estatal, en donde una vez integrada la lista definitiva de propuestas de Candidatos a dicha asamblea, los Delegados numerarios disponen de varios votos para elegir, en **igualdad de condiciones**, a quienes integrarán el Consejo Estatal.

Esta última característica (igualdad de condiciones), es de suma importancia en el presente asunto, pues si bien es cierto que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 14 de la Primera convocatoria, a los aspirantes a los candidatos al Consejo Estatal se les permitió registrarse en diversos Comités Directivos Municipales, también lo es que **a fin de evitar la doble postulación de candidaturas en la lista definitiva para integrar el Consejo Estatal, la autoridad partidista previó que, en caso de que algún candidato resultara electo en determinada asamblea municipal como propuesta por dicho municipio al Comité Estatal, no podría participar en las asambleas posteriores donde se hubiere registrado**.²³

Lo anterior es de suma relevancia en el presente asunto pues tanto de la lectura del recurso de apelación del actor, como de lo resuelto por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad, y de la vista dada al actor, la Ponente advirtió diversas manifestaciones relacionadas con una supuesta candidatura del incoante como aspirante a Consejero Estatal por otro municipio.

Así, en atención al principio de exhaustividad y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de selección de

²³ 14. Si algún aspirante al Consejo Nacional o al Consejo Estatal pretende registrarse en más de una Asamblea Municipal, lo podrá hacer siempre y cuando se celebren con una diferencia al menos de 24 horas entre cada una de ellas. Quien resulte electo candidato en una Asamblea Municipal, no podrá participar en las asambleas posteriores donde se haya registrado, de presentarse este supuesto y estar en imposibilidad material de excluirlo de la boleta y este fuera electo candidato de nueva cuenta, se tomará como válida la candidatura emanada de la Asamblea Municipal que se haya desarrollado con anterioridad, procediéndose a recorrer la lista correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

candidaturas, para mejor proveer, mediante acuerdo de veintidós de julio y cuatro de agosto del año que transcurre, la ponente requirió a la autoridad documentación diversa a efecto de dilucidar si el promovente había sido electo como propuesta por un municipio diverso al mencionado en el escrito de demanda de juicio de inconformidad.

En ese sentido, en cumplimiento al requerimiento antes citado, el once de agosto de dos mil veinte, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, informó que la parte actora fue electa como propuesta al Consejo Estatal del PAN por el Comité Directivo Municipal del PAN, en Mazapiltepec, Puebla; aportando a su vez copias certificadas de:

- Expediente de registro del actor como aspirante a propuesta por el municipio de Mazapiltepec, Puebla;
- Acta de cierre de registro de aspirantes a la asamblea de Mazapiltepec, Puebla de dos de agosto de dos mil diecinueve;
- Acuerdo COP-PUE-006/2019, mediante el cual se aprueba la solicitud de registro del actor como aspirante al Consejo Estatal del PAN por el Municipio de Mazapiltepec, Puebla;
- Acta de la asamblea municipal de Mazapiltepec, Puebla de 22 de agosto de 2019, mediante el cual la parte actora fue electa como propuesta al Consejo Estatal del PAN por el Municipio de Mazapiltepec, Puebla;
- Cuadernillo de propuestas a Consejeros Estatales en el que se desprende la participación del actor como propuesta al Consejo Estatal para la asamblea estatal del PAN en Puebla, de ocho de septiembre de dos mil diecinueve; y

- Resultados de la elección de Consejeros Estatales de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, de ocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Todas ellas, documentales que en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se clasifican como documentales privadas y que adminiculadas entre sí, y al no haber manifestación alguna en contrario por la parte actora respecto a su participación en dicho proceso²⁴, son de la entidad suficiente para demostrar que la parte actora se postuló como aspirante a propuesta al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por el Comité Directivo Municipal de Mazapiltepec; fue electa por dicho Comité Municipal y posteriormente su candidatura fue sometida a consideración de los Delegados numerarios en la Asamblea Estatal de ocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Es por todo lo anterior que, si bien es cierto que ha quedado acreditado que la Comisión Organizadora del Proceso indebidamente negara el registro a la parte actora, con motivo de que indebidamente tuvo por cerrados el periodo de registro de candidaturas en una fecha diversa a la precisada en la primera convocatoria, también lo es que derivado del análisis de los requisitos previstos en la Primera convocatoria, *-que este Tribunal está obligado a analizar como parte del cumplimiento de requisitos del actor para determinar si se le concede o no el registro, sin que ello implique una variación en la litis-* y a la luz de las constancias referidas con anterioridad, se advierte que se actualiza el supuesto previsto en el numeral 14 de la primera convocatoria.

Diverso que establece que *"quien resulte electo candidato en una Asamblea Municipal, no podrá participar en las asambleas posteriores donde se haya registrado"*.

²⁴ Ello toda vez que de la lectura del recurso de apelación del actor se desprende que el mismo manifestó su voluntad para registrarse como propuesta al Consejo Estatal por un municipio diverso. Visible a foja 12, frente y vuelta del expediente y además se le dio vista con el contenido de las mismas sin que objetara haber participado en dicho proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así, dado que ha quedado acreditado que el actor contendió y resultó electo como propuesta para integrar al Consejo Estatal por el Comité Directivo Municipal del PAN de Mazapiltepec, Puebla, es que **no sea factible colmar su pretensión** consistente en que *"se declare la PROCEDENCIA como candidato a participar en el proceso de elección de la propuesta al Consejo Estatal 2019-2022 del Partido Acción Nacional en Puebla por el municipio de Libres, Pue. a celebrarse el 19 de agosto de 2019."*, **toda vez que su derecho a ser votado ya fue tutelado al haber optado por registrarse y resultar electo como propuesta por un municipio diverso al Consejo Estatal; logrando que su candidatura fuera puesta a consideración de la propia Asamblea Estatal.**

Por todo lo anterior, en Plenitud de jurisdicción se niega el registro de la parte actora como aspirante a propuesta por el municipio de Libres, Puebla al Consejo Estatal del PAN, por la causal prevista en el numeral 14 de la primera convocatoria.

Ello sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral el contenido del numeral 3 del artículo 73 de los Estatutos Generales del PAN, que disponen que:

"3. El Comité Ejecutivo Nacional se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario."

Numeral que establece que la elección de los dirigentes estatales no podría haberse ratificado dado que se encontraba pendiente de resolución un medio de impugnación. No obstante lo anterior, ningún efecto práctico tendría revocar la ratificación de dicho Comité Estatal toda vez que ha quedado probado que el actor tuvo la posibilidad de contender por el municipio de Mazapiltepec, Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 325,

338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la ilegalidad del desechamiento del juicio de inconformidad por falta de interés jurídico, en términos de lo establecido en el numeral 5.1 del considerando QUINTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. SE REVOCA la resolución CJ/JIN/140/2019, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de diecisiete de marzo del presente año. Ello en términos de lo establecido en el considerando SEXTO rector de esta sentencia.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se declara **FUNDADO** el agravio identificado en el apartado 9.1, ello en términos del considerando NOVENO rector del presente fallo.

CUARTO. En consecuencia, **SE MODIFICA** el acuerdo identificado con la clave COE-PUE-004/2019, dictado por la Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla, únicamente por cuanto hace a la negativa de registro del actor como aspirante a candidato al Consejo Estatal por el municipio de Libres Puebla, en términos de lo establecido en los considerandos NOVENO Y DÉCIMO de esta sentencia.

QUINTO. En plenitud de jurisdicción, **SE NIEGA EL REGISTRO** de la parte actora como aspirante a propuesta por el municipio de Libres, Puebla al Consejo Estatal del PAN, ello en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento
Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO-----

Que la firma de los Magistrados Electorales, Jesús Gerardo Saravia Rivera y
Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo; de la Magistrada Electoral, Norma Angélica
Sandoval Sánchez y la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante
de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-112/2020,
de quince de septiembre de dos mil veinte, en un total de cuarenta y un fojas en
original, incluyendo la presente. -----

CONSTE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY